



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00147 – 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” – Nit. N°. 900.528.910-1.

Demandado: LUZ DEBORA ARIAS LONDOÑO– C.C. N°. 31.199.613

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES –BARRANQUILLA, mayo (16) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” – Nit. N°. 900.528.910-1. contra LUZ DEBORA ARIAS LONDOÑO– C.C. N°. 31.199.613

Por auto de fecha 23 de marzo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de LUZ DEBORA ARIAS LONDOÑO– C.C. N°. 31.199.613 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” – Nit. N°. 900.528.910-1, por la suma de la suma de \$15.393.779.00, por concepto de capital contenido en el Certificado de Deposito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales N°. 0012277555, el cual fue suscrito el 20 de diciembre de 2021, y es respaldado por el pagare expedido por Deceval e identificado con N°. 15741907, más intereses moratorios, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación de cada una de las cuotas del crédito., las costas y agencias del proceso., conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la demandada LUZ DEBORA ARIAS LONDOÑO– C.C. N°. 31.199.613, en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de forma personal como lo señala el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra LUZ DEBORA ARIAS LONDOÑO– C.C. N°. 31.199.613, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.077.564.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 80014189008-2023-00147-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfc163de1e3a7210e8ff5ad39fd40f61b299223291da79787e5e1c3e442e3e3**

Documento generado en 16/05/2023 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>